

SENTENCIA No.: 06/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y veinticinco minutos de la mañana. **VISTOS CONSIDERANDO UNICO:** Visto el Recurso de Apelación por la Vía de Hecho que interpuso la Licenciada GUISELA DEL CARMEN MIRANDA HERNANDEZ en calidad de Apoderada General Judicial de la **EMPRESA ACERO TOTAL**, en contra de la sentencia definitiva dictada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de septiembre del dos mil catorce por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, en juicio laboral interpuesto por el Señor GARY MANUEL ARCIA CALERO, recurso en el cual la apelante de hecho alega como fundamento del mismo que el Juzgado de Primera Instancia denegó indebidamente el recurso de apelación de derecho que opuso contra la precitada sentencia, procede este Tribunal Nacional a revisar las piezas acompañadas por la recurrente de hecho, encontrándonos con que mediante auto de la una y cincuenta y dos minutos de la tarde del día diecisiete de septiembre del año dos mil catorce, el Juzgado A Quo denegó el recurso de apelación interpuesto, habiendo sido notificado el aquí recurrente de dicha providencia **a las dos y veinte minutos de la tarde del día trece de octubre del año dos mil catorce** a como consta en la cédula de notificación que rola a folio 6 de las presentes diligencias, de manera que si el recurso de hecho fue interpuesto directamente ante este Tribunal **hasta el día diecisiete de octubre del año dos mil catorce** (folio 4), es evidente que dicho recurso de hecho fue interpuesto extemporáneamente al haber transcurrido el término de tres días que establece el Art. 127 de la Ley N° 815 “Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, aprobada el 31 de Octubre del 2012, publicada en La Gaceta N° 229 del 29 de noviembre del 2012; disposición que en lo pertinente establece lo siguiente: “...**En el caso de negativa de admisión de la apelación o de silencio judicial, la parte perjudicada podrá hacer uso del recurso de hecho ante el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, ante quien deberá presentarlo en un término de tres días hábiles, mas el de la distancia, una vez notificado de la negativa o transcurrido el plazo sin que haya pronunciamiento judicial...**”, de forma tal que el termino perentorio que la parte aquí recurrente tenía para interponer su recurso de hecho era de tres días como máximo, al no ser aplicable el termino de la distancia. Por las razones ya expresadas, éste Tribunal Nacional, considera que el Recurso por la Vía de Hecho es inadmisibile por ser notoriamente extemporáneo, tal y como así se declarará en la parte resolutive de la presente sentencia. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No.

815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, **ESTE TRIBUNAL, RESUELVE:** I.- Se declara inadmisibile por ser notoriamente extemporáneo el recurso apelación por la vía de hecho interpuesto por la Licenciada GUISELA DEL CARMEN MIRANDA HERNANDEZ en calidad de Apoderada General Judicial de la EMPRESA ACERO TOTAL, en contra de la Sentencia definitiva dictada a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día uno de septiembre del dos mil catorce, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua. II.- No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.